

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 762

Radicación : 001-2012-00017-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : RAUL OLAYA Y O.
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allega escrito solicitando la terminación del proceso por haberle reestablecido el plazo a los ejecutados en virtud del pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2017.

Entrando el Despacho a resolver, se observa que una solicitud en igual sentido fue resuelta de manera negativa con auto anterior¹, atendiendo la existencia de remanentes aceptados al interior del proceso. Es por esa razón, que previo a disponer sobre la terminación del proceso por la causa invocada por el memorialista, se requerirá al mismo a fin de que manifieste si a pesar de existir embargo de remanentes, insiste con la súplica que es objeto de esta decisión.

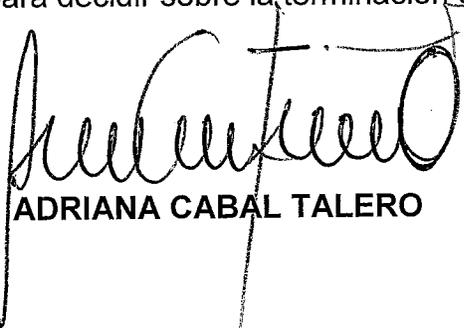
En razón a lo anterior, el juzgado,

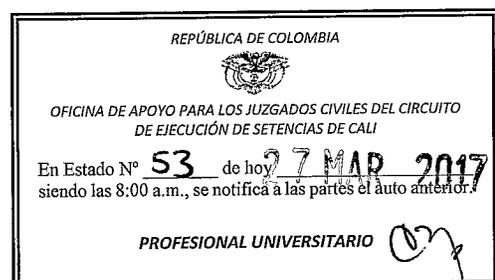
DISPONE:

1°.- REQUERIR a la parte actora para que emita pronunciamiento respecto a la insistencia en la terminación del proceso por la causa contenida en el escrito que antecede, al estar vigente embargo de remanentes visible a folio 62 del cuaderno principal.

2°.- De no mediar pronunciamiento alguno en el término de ejecutoria, pase al despacho el expediente, para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



¹ Auto 3475 de noviembre 27 de 2015, visible a folio 115 del cuaderno principal.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 729

Radicación: 76001-3103-002-2008-00371-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA IRIS MARTINEZ GONGORA

Se allega poder para actuar en este proceso por parte de las señoras RUFINA MICOLTA PINILLO, ANGEL MARIA ORDOÑEZ SANCHEZ y OLGA LUCIA CUENÚ PAZ conferido a la abogada STELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ demandantes en el proceso laboral, quien presenta memorial solicitando se efectúe el control de legalidad con la finalidad que se modifiquen los numerales 3, 4 y 5 del auto 3410 de septiembre 25 de 2015, disponiendo se le aclare tanto a la Oficina de Apoyo como al Juzgado 1º Civil del Circuito de Santander, que la *“Fiscalía 74 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, no ordenó que se abstuviera de “entregar el dinero producto del remate” y “transfieran a su despacho de manera inmediata dicho dinero”, por cuanto dicho ente fiscal solicitó fue **copias del expediente**, motivo por el cual deberá colocar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, los depósitos judiciales para que procedan a su entrega...”*.

Frente a la súplica anterior, observa el despacho una vez examinado el expediente, que la abogada memorialista no ha sido reconocida como apoderada judicial de las acreedoras dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (C), por lo tanto, no se encuentra habilitada para elevar la súplica contenida en el escrito que induce el pronunciamiento del despacho, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P.

Adicionalmente, efectuada una interpretación sistemática del artículo 465 del C.G. P., encuentra el despacho que no habría lugar a atender la solicitud elevada por la memorialista debido a que la facultad que confiere aquella norma, es para el Juez que adelanta el proceso ejecutivo laboral una vez lo requiera el del Civil para que allegue la liquidación definitiva del crédito y costas en firme, una vez se vaya a efectuar la distribución de los dineros productos del remate.

Ahora bien, la medida adoptada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que fungía en aquellas calendas en el auto que la abogada pide sea aclarado, fue atendiendo las facultades conferidas por el legislador ante una tentativa de fraude procesal.

En ese orden de ideas, la súplica de la memorialista se negará, advirtiendo que atendiendo el deber y el poder conferido al Juez en el numeral 3º del artículo 42 del C. G. P., de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que consagra ese precepto legal, la distribución de los dineros se atemperará a la decisión que se adopte dentro de la investigación penal que se adelanta contra el abogado

GERMAN EDUARDO ROJAS GONZALEZ por la Fiscalía 74 Seccional, por el delito de fraude procesal.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1º.- NEGAR lo solicitado por la abogada ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ, por lo expuesto en precedencia.

2º.- ADVERTIR que atendiendo el deber y el poder conferido al Juez en el numeral 3º del artículo 42 del C. G. P., de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que consagra ese precepto legal, la distribución de los dineros se atemperará a la decisión que se adopte dentro de la investigación penal que se adelanta contra el abogado GERMAN EDUARDO ROJAS GONZALEZ por la Fiscalía 74 Seccional, por el delito de fraude procesal.

Por la Oficina de Apoyo comuníquese lo anterior, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (Cauca).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de designación de peritos. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 737

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO
Demandado: GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y OTROS
Radicación: 76001-3103-004-2012-00432-00

La parte actora allega poder conferido a profesional del derecho, razón por la que se reconocerá personería para que actúe en el presente proceso.

El referido apoderado solicita mediante memorial que se designe perito para avaluar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689061, por ya estar embargado y secuestrado, a folio 143; no obstante, dicha petición se negará, toda vez que la norma que regula lo relativo al avalúo de los bienes prevé que al tratarse de inmuebles, no opera la designación de auxiliares de justicia, y una vez fenecida la oportunidad procesal para aportar experticia, como sucede en el presente asunto, se tendrá como base para fijar el avalúo el valor consignado en el certificado catastral incrementado en un 50%.

Así las cosas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689061.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería al Dr. JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO, identificado con C.C. 6.208.558 de Caicedonia (V.) y T.P. 44.991 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-689061.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a oficios. Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.

079

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 745

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IMPORTADORA CARBOR y OTROS
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00217-00

Por parte del Juzgado oficiado en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud sí surte efectos, motivo por el que se agregara al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos los oficios remitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a folio 50, 51 y 53 del presente cuaderno, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 738

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: INTERNATIONAL TRADE AND MARKETING THE ROCK
S.A.S Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-006-2015-00327-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCOLOMBIA S.A., para lo cual adjunta comunicación por medio de correo electrónico, donde se entiende notificado el poderdante tal como lo ordena el artículo 76 del CGP. Además, menciona declararse a paz y salvo por todo concepto con BANCOLOMBIA S.A.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º-. ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669, portador de la tarjeta profesional N° 41.573 del CSJ, conferido por BANCOLOMBIA S.A.

2º-. TENER en cuenta la manifestación de paz y salvo a favor de BANCOLOMBIA S.A por todo concepto.

3-.REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior: <u>en</u>
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando la cancelación del gravamen hipotecario gravado en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-95939. Sírvase Proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 779

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
Demandado: SAMY ALEXANDER PRADO AGUIRRE y OTRO
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00458-00

El apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el levantamiento del gravamen hipotecario que reposa sobre el inmueble que fue objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el proceso concluyó por pago total de la obligación.

Constatada la viabilidad de lo pretendido, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido, procederá la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 885 de 10 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CANCELAR gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 885 de 10 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 53 de hoy 27 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto N°758

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO
Radicación: 76001-3103-007-2011-00009-00

En mérito de lo expuesto en la parte resolutive del auto No.0058 del 17 de Enero de 2017, mediante memorial, Patricia Cardozo Aragón aporta al despacho el poder otorgado por BANCOOMEVA, a fin de continuar como apoderada judicial de dicha entidad.

A todo esto, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería, por lo que el juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada PATRICIA CARDOZO ARAGÓN identificada con C.C No. 31.291.810 y T.P No. 58.230 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato a ella conferido en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> <small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0736

Radicación : 007-2014-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : VERA PATRICIA HEILBRON ANDRADE Y OTROS
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>053</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de oficiar para información de remanentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 739

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
Demandado: POLICLINICO EJE SALUD S.A.
Radicación: 76001-3103-008-2013-00137-00

La parte actora allega memorial solicitando se oficie a la entidad COOSALUD, a fin de que informe si quedó algún remanente producto de los contratos de cesión de créditos y embargos anteriores al decretado en el presente asunto, con base en lo expuesto por ellos en el escrito obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares.

Por ajustarse a derecho la petición incoada se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la entidad COOSALUD EPS, para que, con base en lo expresado por ellos mediante escrito calendado de 8 de octubre de 2013 No. AJ105-2013, se sirva informar si quedó algún remanente producto de los contratos de cesión de créditos y los embargos decretados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy 27 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 777

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DÍAZ
Radicación: 76001-3103-009-2012-00189-00

La demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que se le reconocerá personería para que actúe en el presente en los términos del memorial de poder conferido.

El citado apoderado presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en que la almoneda se llevó a cabo con base en avalúo cuya vigencia feneció, por lo que pretende se deje sin efecto todas las actuaciones desarrolladas por parte de este Despacho.

Atendiendo lo dicho, como quiera que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al Dr. GUIDO A. MERCADO CALERO, identificado con C.C. 1.143.840.262 de Cali (V.) y T.P. 262.208 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARÍA DEL PILAR MONTES DÍAZ, en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2°.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0741

Radicación : 009-2012-00498-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SERVICIOS INTEGRALES ADMINISTRATIVOS
TECNICOS Y TECNOLOGICOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos, conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

- 1º.- **ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- 2º.- **TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.
- 3º.- **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 53 de hoy **27 MAR 2017**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando dependencias judiciales. Sírvese Proveer.

079
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 742

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: SANTIAGO SARDI y OTROS
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00086-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizados al Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, pues tal como lo manifiesta el memorialista, estos ya son abogados y como tal no pueden intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado.

De otro lado, corroborada la procedencia de lo pretendido en cuanto OLMEDO GIL QUESADA, JULIÁN ANDRES IBARRA RIVERA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá su dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

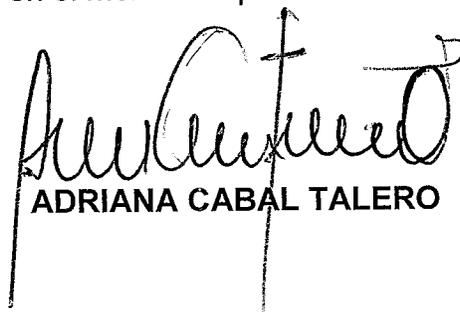
DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizados para intervenir en el presente proceso a Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con C.C. 14.259.587 de Planadas (T.) y T.P. 198.088 del C.S. de la J. y a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 de Cali (V.) y T.P. 281.936 del C.S de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECONOCER a OLMEDO GIL QUESADA, identificado con C.C. 1.062.309.658; JULIÁN ANDRES IBARRA RIVERA, identificado con C.C. 1.144.032.616 y a CRISTIAN FELIPE CARRANZA, identificado con C.C. 14.639.785, como dependientes judiciales del Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 53 de hoy 27 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 079 Profesional Universitario

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Radicación : 011-2011-00084-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RODRIGO REYES OCAMPO
Demandado : LUZ STELLA SALAZAR MUÑOZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, con la advertencia que de existir embargo de remanentes aceptado se proceda a dejar a disposición las medidas aquí decretadas al Juzgado que lo solicitó.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

7º. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-2011-00084-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0787

Radicación : 011-2011-00153-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GRUPO FACTORINA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CADENA GARCIA E HIJOS CIA S.C.S.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De la revisión del expediente, se observa el oficio No. 000434 de fecha 01 de febrero de 2017, remitido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, mediante el cual informa acerca del proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad aquí demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 759

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO
Demandado: INDUSTRIAS METALMECANICA PLASMEGA S.A.
Radicación: 76001-3103-011-2011-0285-00

El apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la aclaración del auto No. 0438 de marzo 2 de 2017, indicando que tanto en esa providencia como en el aviso de remate se encontró que las características que identifican el bien sujeto a remate no corresponden a la realidad, razón por la que pide se haga la respectiva corrección.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista, que las características del bien fueron obtenidas del dictamen rendido a folios 85 a 94 del cuaderno uno, no obstante, se presentó un error de digitación al referirse al "control Mazatrol" tanto en el auto que señaló fecha como en el aviso de remate, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se dispondrá ordenar la aclaración pedida.

En cuanto al reconocimiento de la dependencia judicial en cabeza de la señora Daniela Jaramillo Muñoz, el apoderado actor junto con su escrito no aportó el certificado de que trata los artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, que le da la calidad de estudiante en el programa de derecho, razón por la que no se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

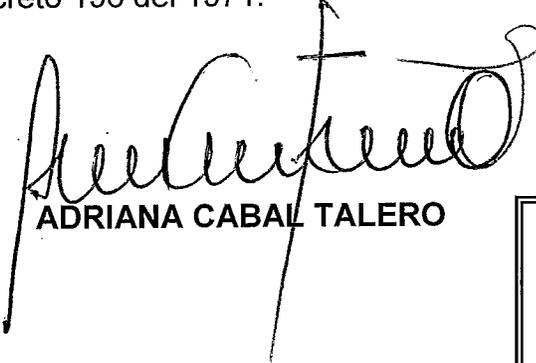
1°.- CORREGIR el numeral primero del auto 0438 de marzo 02 de 2017, en el sentido de indicar que las características del bien a rematar son las que a continuación se describen:

"TORNO CNC, MARCA MAZAK, MODELO QUINK TORN 6T-QT66, SERIE No.126588, CON CONTROL MARATRON PLUS, COCHE CON 8 ESTACIONES, ALIMENTADOR SPACE SAVE 7000 RPM, CILINDRO 101/39M R3NC, Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, 230 VOLTIOS 50/60 HZ, PESO 1800 KG, MODELO 1999, de propiedad de la entidad demandada INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A..."

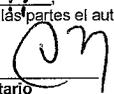
2°.- ABSTENERSE de autorizar a la señora DANIELA JARAMILLO MUÑOZ, portadora de la C.C No. 1.144.088.968, hasta tanto se alleguen al despacho los certificados en los cuales se acredite que es estudiante, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 53 de hoy
27 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Radicación : 011-2012-00130-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MELBA REYES DE MARROQUIN
Demandado : MARTHA ELENA GIRALDO ARISTIZABAL Y O.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, con la advertencia que de existir embargo de remanentes aceptado se proceda a dejar a disposición las medidas aquí decretadas al Juzgado que lo solicitó.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

7º. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-2012-00130-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando sobre transacción. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 778

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado del escrito de transacción allegado, obrante a folios 214 a 219, por el término de tres (03) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., al tenor de lo establecido en el artículo 312 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando la apertura de incidente de levantamiento de medida de embargo. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 776

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

El apoderado judicial de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, actuando como tercero, allega memorial solicitando la apertura de incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 597 del C.G.P.

Dado lo anterior, y en mérito de lo expuesto en los artículos 127 y 129 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado a las partes por el término de tres (03) días, del incidente formulado por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, actuando como tercero, atendiendo lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 129 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 53 de hoy 27 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso alegando la nulidad descrita en el artículo 40 C.G.P. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 724

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

Se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien presenta escrito de nulidad en los términos descritos en el artículo 40 del C.G.P., alegando que la sociedad que representa se vio afectada por lo desarrollado en la diligencia de secuestro practicada, razón por la que se le reconocerá personería.

Consecuentemente, procede el Despacho a resolver de plano la nulidad impetrada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el memorialista que la entidad comisionada para la práctica de la diligencia de secuestro se excedió en sus facultades, toda vez que la orden de secuestro se determinó para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909940, el cual corresponde al folio del englobe de los bienes distinguidos con M.I. No. 370-845333, No. 370-845331 y No. 370-841818, sin embargo, expone que en desarrollo de la comisión se secuestró terreno perteneciente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2911, hecho que implicó la referida extralimitación de facultades y representó afectación a la propiedad de la sociedad citada con antelación.

Cabe destacar, que de la misma manera el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. recalcó el hecho de que el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909940, contiene un error, pues el mismo consigna como código catastral No. Z000311760000, código que

tomó área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2911, motivo que llevó a que la Oficina de Catastro corrigiera dicho yerro cancelándolo.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 40 del C.G.P., el cual en su inciso segundo enuncia *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*.

CASO CONCRETO

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si lo desplegado por el comisionado de forma efectiva obedece a una extralimitación de sus funciones, conforme las facultades otorgadas,

por el hecho de secuestrar un terreno del que se manifiesta difiere del predio embargado en el presente asunto.

Así las cosas, debe destacar el despacho que la temática sobre la que se debate el asunto que nos ocupa, está enfocada en un "error" que aduce el petente en el certificado de tradición del inmueble No. 370-909940, pues expresa que el mismo se constituye sobre un código catastral ya cancelado; sin embargo, es preciso acotar que pese allegarse una serie de documentos encaminados a corroborar tal aseveración, no es esta agencia judicial competente para determinar si lo contenido en dicho folio de matrícula inmobiliaria se ajusta o no a la realidad, máxime cuando se manifiesta que el mismo consigna tal error, en razón a la creación de un código catastral "*sin fundamento alguno*" por parte de la Oficina de Catastro, decantando su posterior cancelación, lo que implica que no son actuaciones que devengan del desarrollo procesal adelantado.

Conservando ese orden de ideas, es preciso señalar que la entidad encargada del registro de propiedad, sus limitaciones, restricciones, afectaciones, modificaciones y demás cuestiones relativas al derecho de dominio de los inmuebles, corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues es la entidad encargada de garantizar la oponibilidad, ya que lo relativo a ello debe ser de público conocimiento.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el comisionado acató lo contenido en el certificado de tradición del inmueble a secuestrar, tal como se corrobora en la diligencia practicada, dado que se ciñó a los linderos en él establecidos y así lo dejó dicho en el acta de la misma, por lo que no es dable admitir que se haya excedido a las facultades otorgadas, ya que la orden impartida fue secuestrar el inmueble No. 370-909940 y la diligencia practicada reposa sobre lo consignado en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, es preciso destacar que con base en los argumentos expuestos por el tercero, en conjunto con la documentación arribada para sustentar lo formulado, denotan la existencia de falencias para la individualización del inmueble perseguido en el presente proceso, puesto que lo obrante en el certificado de tradición del inmueble No. 370-9099940 no guarda coherencia con lo expresado por la Oficina de Catastro, ya que en el mismo se indica que la ficha catastral es Z000311760000, sin embargo, Catastro refirió en Resolución No. 4131.5.14.39 V

No. 1295 de 21 de octubre de 2014, que dicha ficha catastral pertenece al predio Z000302680000, por lo que se cancelaba; haciéndose imposible tener certeza sobre el inmueble embargado, situación que no puede obviarse en el trámite que se adelanta.

Conforme lo expuesto, el Despacho ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro-, para que se sirvan rendir informe detallado sobre los registros y los documentos base de estos para lo concerniente a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-845333, No. 370-841818, No. 370-845331 y No. 370-909940, precisando lo atinente a la ficha catastral sobre la que están constituidos, es decir, el código No. Z000311760000, dado que al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4131.5.14.39 V No. 1295 de 21 de octubre de 2014, tal código catastral fue retirado, pero en los folios de matrícula citados se consigna como si aún se hallara vigente; de la misma forma, para que se dé claridad sobre la razón por la que se empleó para la constitución del inmueble con M.I. No. 370-909940, argumentando ser una vacante catastral, si dicho inmueble deviene del englobe de los predios antes citados y estos no estaban constituidos como vacantes catastrales, dado que a estaban identificados; y finalmente, para que se sirvan precisar los linderos específicos de cada uno de los bienes descritos, al igual que del inmueble identificado con M.I. No. 370-2911, concluyendo si los primeros hacen parte del terreno correspondiente de este, teniendo en cuenta que la ficha catastral del mismo es la No. Z000302680000 y la ya citada Resolución No. 4131.5.14.39 V No. 1295 de 21 de octubre de 2014, determinó que la ficha No. Z000311760000 se canceló por pertenecer a esta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO MORENO RUMIÉ, identificado con C.C. 14.994.235 de Cali (V.), y T.P. 16.969 del C.S. de la J., para actuar en representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2°.- NEGAR la solicitud de nulidad alegada con base en el inciso

segundo del artículo 40 del C.G.P., conforme lo dicho en la parte considerativa.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro-, para que se sirvan rendir informe detallado sobre los registros correspondientes a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-845333, No. 370-841818, No. 370-845331 y No. 370-909940, así como los documentos base de estos, precisando lo atinente a la ficha catastral sobre la que están constituidos, es decir, el código No. Z000311760000, dado que al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4131.5.14.39 V No. 1295 de 21 de octubre de 2014, tal código catastral fue retirado, pero en los folios de matrícula citados se consigna como si aún se hallara vigente; de la misma forma, para que se dé claridad sobre la razón por la que se empleó el código No. Z000311760000 para la constitución del inmueble con M.I. No. 370-909940, argumentando ser una vacante catastral, si dicho inmueble deviene del englobe de los predios antes citados y estos no estaban constituidos como vacantes catastrales, dado que a estaban identificados; y, finalmente, para que se sirvan precisar los linderos específicos de cada uno de los bienes descritos, al igual que del inmueble identificado con M.I. No. 370-2911, concluyendo si los predios con M.I. No. 370-845333, No. 370-841818, No. 370-845331 y No. 370-909940, hacen parte del terreno correspondiente al inmueble con M.I. No. 370-2911, teniendo en cuenta que la ficha catastral del mismo es la No. Z000302680000 y la ya citada Resolución No. 4131.5.14.39 V No. 1295 de 21 de octubre de 2014, determinó que la ficha No. Z000311760000 se canceló por pertenecer a esta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>27 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°760

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO S.A.S.
Demandado: MARTHA CECILIA ARBOLEDA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00327-00

La apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la corrección del punto número dos del auto 0188 de febrero 06 de 2017, toda vez que el valor asignado al avalúo no corresponde al valor que se acredita con el contenido en el certificado catastral visible a folio 387 del cuaderno principal, razón por la que pide se haga la respectiva corrección.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse que le asiste razón a la memorialista, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se dispondrá ordenar la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral segundo del auto 0188 del 06 de febrero de 2017, el cual quedará así:

“2°.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-498737	\$47.294.000	\$23.647.000	\$70.941.000,00

3°.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 53 de hoy 27 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario